



EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.º)

TACNA, MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 1857.

(N. 35)

Ministerio de Hacienda y Comercio.

*El Consejo de Ministros encargado de la
Presidencia de la República.*

Por cuanto la Convención Nacional ha
dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL.

Considerando:

1.º Que es de urgente y de suma utilidad para el público, fijar de una manera precisa y adecuada la ley, peso y tipo de la moneda nacional, y establecer un sistema monetario perfecto, que facilite las necesidades de la circulación:

2.º Que la ley y el peso de la moneda como medio general de los cambios, deben estar en proporción con los valores metálicos, para obtener el equilibrio necesario y para evitar su falsificación:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las monedas de oro de la República tendrán la ley de nueve décimos de fino y serán de cinco clases. La primera y la mayor se denominará "Sol": la segunda "medio sol": la tercera "doblón": la cuarta "escudo"; y la quinta "medio escudo". El Sol tendrá de peso quinientos sesenta y nueve granos: el medio sol, doscientos ochenta y cuatro granos y quinientos milésimos: el doblón ciento cuarenta y dos granos y doscientos cincuenta milésimos: el escudo, cincuenta y seis granos novecientos milésimos: y el medio escudo, veintiocho granos, cuatrocientos cincuenta milésimos. El Sol corresponderá á veinte pesos plata: el medio sol á diez pesos: el doblón á cinco pesos: el escudo, á dos pesos; y el medio escudo á un peso. Los granos á que hace relacion este artículo, son de cuatro mil seiscientos ocho al marco.

Art. 2.º El tipo de las monedas de oro, subsistirá bajo la misma forma detallada en los reglamentos nacionales, agregándose al reverso, la cifra de su valor en pesos y centésimos de plata.

Art. 3.º Las monedas de plata, tendrán la ley de nueve décimos de fino, y serán de cinco clases. La primera el "peso fuerte": la segunda el "medio peso": la tercera la "peseta": la cuarta el "dinero"; y la quinta el "medio dinero". El peso, que es la unidad de todo sistema monetario, se considerará dividido en cien partes denominadas "centésimos" y contendrá cuatrocientos setenta y cinco granos: el medio peso representará cincuenta centésimos y contendrá doscientos treinta y siete granos quinientos milésimos: la peseta representará veinte centésimos y contendrá noventa y cinco granos: el dinero representará diez centésimos y contendrá cuarenta y siete granos quinientos milésimos; y el medio dinero representará cinco centésimos y contendrá veintitres granos y setecientos cincuenta milésimos.

Art. 4.º El tipo de las monedas de plata, subsistirá bajo la misma forma detallada en los reglamentos nacionales, agregándose al reverso la cifra de su division en centésimos. La moneda mayor, en lugar de la inscripción "cien centésimos", llevará la de "un peso."

Art. 5.º Se crea igualmente una moneda de cobre denominada centésimo, la que representará ese valor, y cuyo peso guardará correspondencia con su valor intrínseco, y será fabricada de cobre refinado, sin mezcla de otro metal.

Art. 6.º Las monedas de cobre llevarán grabado en el centro del anverso, un sol, y en el reverso, la inscripción de un centésimo. En el exergo tendrán por el anverso la inscripción de "República Peruana", y por el reverso en la parte superior, el nombre del lugar y en la inferior, el año en que se fa-

brique.

Art. 7.º El Ejecutivo podrá: 1.º Hacer las alteraciones que juzgue oportunas en la reforma, relieve, acordonamiento y dimensiones de todas las monedas; 2.º Reducir, según los experimentos que se hagan, el número de los granos diferenciales, que no impidan, conforme al reglamento vigente, la circulación de las monedas; y 3.º Proveer lo conveniente sobre el modo de recoger las monedas de oro y plata de buena ley, que existan en circulación con el cuño nacional, pagando al contado á los tenedores su valor representativo y gravándose el Erario con los gastos de su nueva fabricacion; pudiendo mientras esto se verifica, correr la moneda circulante por su valor representativo.

Art. 8.º El pago legal de las obligaciones consistentes en dinero, que puede hacerse con cualesquiera monedas de oro ó de plata no será permitido salva la voluntad del que recibe, verificarlo con las de cobre, sino en cuanto sea necesario para cubrir las fracciones de la última unidad monetaria. La moneda de cobre no podrá emitirse á la circulación, sino hasta la cantidad de cien mil pesos.

Art. 9.º La Nación no reconoce otra moneda que la acuñada en los establecimientos nacionales, con el tipo, ley y peso que fija la presente ley, ó prefijasen las que en lo sucesivo sancione el poder Legislativo. Se prohíbe á las Tesorerías y oficinas de la República, recibir moneda alguna extranjera, antigua nacional, oradada, cortada ó limada, aunque se admita á la circulación como artículo de comercio.

La disposición que contiene este artículo, empezará á regir desde la fecha en que se amortice y retire de la circulación la moneda feble; y en cuanto á la antigua nacional desde que se cumpla la condicion establecida en el inciso 3.º del art. 7.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones en Lima, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Francisco Quiroz*, Presidente.—*José Luis Quiñones*, Secretario.—*Manuel José Corcuera*, Secretario.

Al Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa del Gobierno en Lima, á 2 de Octubre de 1857.—*José Maria Raygada*.—*Juan M. del Mar*.—*Luciano Maria Cano*.—*Manuel Ortiz de Zevallos*.

Lima á 3 de Octubre de 1857.

Excmo. Señor.

LA CONVENCION NACIONAL.

Considerando:

Que es justo reconocer y pagar los capitales que se tomaron por las autoridades políticas en el año de 1854, para subvenir á los gastos públicos en el departamento de Moquegua; en vista de los documentos que lo justifican;

Ha resuelto:

Art. 1.º Se reconocen por la nación á favor de los establecimientos públicos que en seguida se expresan, los capitales tomados en la ciudad de Moquegua.

Al Monasterio de Santa Rosa de Arequipa, al 2 p ^o	\$ 8000
A la escuela de Torata, al 6 p ^o	2253
A la obra pia fundada por Da. Maria Villalobos, al 6 p ^o	9314
A la fábrica de la Iglesia de Torata, al 6 p ^o	7134
Al ramo de propios de la ciudad de Moquegua, al 3 p ^o	734
	<hr/>
	27435

Art. 2.º Se pagará por el Tesoro Público á los establecimientos á quienes pertenecen los principales expresados los rëditos devengados desde el día en que se tomaron y los que en adelante se devengaren.

Art. 3.º Del modo mismo se pagará la cantidad de doce mil quinientos treinta y seis pesos (12,536 \$) á que ascienden los rëditos devengados anteriormente, y que en la expresada época se tomaron con el propio objeto, y son los siguientes.

De la testamentaria de D. Lorenzo A- cuña.....	\$ 1000
De la obra pia del Sr. Moscoso.....	2200
De la Iglesia de Torata.....	3847
Del convento de San Francisco de esta ciudad.....	1898
Del Monasterio de Santa Rosa de A- requipa.....	3590
	<hr/>
	12536

Art. 4.º La Tesorería que haga el pago de lo que se adeuda al Monasterio de Santa Rosa de Arequipa según el artículo anterior, le exigirá la devolución de las escrituras que se otorgaron por duplicado, para que sean canceladas.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Quiroz*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Cespedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, 5 de Octubre de 1857.

Comuníquese, registrese y expídanse las órdenes convenientes para su cumplimiento.—*Raygada*.—*Mar*.—*Cano*.—*Manuel Ortiz de Zevallos*.

MINISTERIO DE RELACIONES.
EXTERIORES.

Lima, 7 de Octubre de 1857.

Excmo. Señor.

LA CONVENCION NACIONAL.

Resuelve:

Art. 1.º El Ejecutivo podrá aceptar la rescision y cancelacion propuestas por D. Felipe Barrera y hermano de la contrata de consignacion del huano que se exporta á los Estados Unidos de Norte América, celebrada en 13 de Julio de 1853: y negociará una nueva contrata, por el término de cuatro años, con cualquiera casa de notoria responsabilidad y crédito en los términos y bajo las condiciones que sean mas favorables al Erario, dando cuenta á la Convencion Nacional para la aprobacion, y acompañando las propuestas que se hubieren presentado.

Art. 2.º Al cancelarse la escritura, de que habla el artículo anterior, el Ejecutivo con arreglo á los términos en que fué otorgada, no reconocerá mas personeria, derecho, ó representacion que la de Barrera y hermano.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Quiroz*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 8 de Octubre de 1857.

Cumplase, comuniquese y publíquese. Tres rubricas de S. E. el Consejo de Ministros.—*Zerillos*.

Lima á 26 de Junio de 1857.

Excmo. Señor.

La Convencion Nacional aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, celebrado en la ciudad de San José á 31 de Enero del presente año, entre esta República y la de Costa-Rica, por medio de sus ministros Plenipotenciarios Dr. D. Pedro Gálvez y D. Lorenzo Montúfar.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E.—*Pedro Gálvez*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, Octubre 3 de 1857.

Excmo. Señor:

La Convencion Nacional aprueba el trata-

do de Amistad, Comercio y Navegacion celebrado en la ciudad de Guatemala á veinte de Abril del presente año entre esta República y la de Guatemala, por medio de sus Ministros Plenipotenciarios Dr. D. Pedro Gálvez y D. Pedro de Aycinena.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Quiroz*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 3 de Octubre de 1857.

Excmo. Señor.

La Convencion Nacional aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion celebrado en la ciudad de Cojutepeque á diez y ocho de Julio del presente año, entre esta República y la del Salvador, por medio de sus Ministros Plenipotenciarios Dr. D. Pedro Gálvez y D. Enrique Hoyos.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Quiroz*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo.

Lima á 3 de Octubre de 1857.

Excmo. Señor.

La Convencion Nacional aprueba el Tratado de Amistad, Navegacion y Comercio, celebrado en la ciudad de Cojutepeque á diez y ocho de Junio del presente año, entre esta República y la de Nicaragua, por medio de sus Ministros Plenipotenciarios, Dr. D. Pedro Gálvez y D. Enrique Hoyos.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Quiroz*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, 8 de Octubre de 1857.

Excmo. Señor.

La Convencion Nacional aprueba la acep-

tacion hecha por el Gobierno de las satisfacciones dadas por el de Costa-Rica.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Quiróz*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Cespedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo.

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, á 8 de Octubre de 1857.

Excmo. Señor.

La Convencion Nacional:

Considerando:

Que la pension denominada "Cupo" con que está gravado el trigo en algunas provincias, y especialmente en la de Arequipa, es injusta y anti-económica, ya por ser excesiva, como por que recae sobre un artículo que es de primera necesidad para el pueblo;

Que semejante impuesto se hace mas oneroso en las actuales circunstancias, en que por lo descuidado de la campiña y por los demas motivos de escasez á qué dá origen la guerra civil; se aumenta provisionalmente el valor del mencionado artículo:

Resuelve:

Artículo único. Queda abolida la pension que con el nombre de "Cupo" de molinos, grava sobre el trigo, cualquiera que sea el uso para que se le destine.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Quiróz*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Fernando Cespedes Escudero*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima 8 de Octubre de 1857.

Cumplase, comuniquese y publíquese. *Raygada*.—*Zevallos*.—*Cano*.—*Mar*.

DEPARTAMENTAL

Razon de las causas civiles resueltas por el Superior Tribunal y de las que se hallan en jiro.

PENDIENTES,

(Continuacion del núm. 34.)

La de Da. Juana de Dios Bustios de Carbajal sobre amparo de posesion de unos terrenos en el valle de Sama, contra D. Alberto Solano. Sumaria. Ingreso por apelacion de este del auto de veintisiete de Febrero,

pronunciado por el Juez de 1.^o instancia de esta capital, en quince de Julio del mismo, en que se dió papel sellado por el apelante, se pidieron autos en relacion sitadas las partes, en cuyo estado se halla.

La id. de cesion de bienes hecha por Da. Rumualda Negreiros, heredera de la finada Da. Maria Bocanegra, y por D. Vicente Espinosa, apoderado de los demas coherederos de la primera. Ingresó en 15 de Junio por apelacion de la acreedora Da. Manuela Ostolaza, del auto de veinticinco de Mayo último, espedido por el Juez de 1.^o Instancia de esta capital; y en doce de Julio se presentó el Procurador D. Mariano Valcarcel, á nombre de la Ostolaza, y vá á pasarse al Relator.

La de Da. Manuela Ostolaza contra los herederos de la finada Da. Maria Bocanegra en cobro de cantidad de pesos. Ejecutiva. Ingresó en 16 de Julio por apelacion de la Ostolaza del auto de diez y seis de Febrero, obra desde el veintiuno de Julio en poder del Escribano de Estado D. José Julian Garcia que ha actuado por impedimento del Secretario cesante, y se halla para pasarse al Relator.

Tacna, Agosto 1.^o de 1857.

Juan José Telles.

Secretario de Cámara.

EDICTO A NOMBRE DE LA NACION.

El ciudadano Mariano Eduardo Vargas Juez de 1.^o Instancia de esta Provincia.

Por el presente y primer edicto, cita llama y emplaza al reo prófugo Melchor Rojas para que se presente en la cárcel de esta ciudad á poner sus excepciones y defensas en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto de unos pañuelones, perpetrado en la mañana del 28 de Setiembre último en la tienda de D. Lucas Avalos de este vecindario, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el juicio hasta expedirse sentencia segun el mérito del proceso. Arica Octubre catorce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Mariano E. Vargas*.

Por su mandado nos los testigos de actuacion. *Joaquin Duran*.—*P. Fernando Ayala*.

IMP DE GOBIERNO ADMINISTRADA
POR PASCUAL DAVIS.